

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho de noviembre de octubre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0750

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponde en relación con las excepciones previas propuestas por el gestor judicial de la demandada y que denominó *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”*.

Los mentados hechos exceptivos se sustentan en que la demandante no tiene ningún derecho a hacerse parte en el presente asunto, ya que no es propietaria del predio pretendido en restitución ni tiene relación comercial alguna con la demandada. Aunado a que la actora actúa de mala fe al desconocer que actualmente se adelanta un proceso de sucesión donde debe hacerse parte si considera tener algún derecho.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P. En el caso que se estudia, el mandatario de la demandada impetró las descritas en los numerales 1 y 6 de la citada normatividad.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la

petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que esta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., y que venga acompañada de los anexos que exige el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

Descendiendo al caso sub examine, y revisado el libelo introductor junto con sus anexos, es claro para esta autoridad judicial que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso.

Como primera medida, ha de decirse que la competencia es la facultad otorgada por la ley a un juez para ejercer en un caso determinado la jurisdicción que corresponde al Estado como manifestación de la soberanía a través de uno de sus órganos con la específica finalidad de administrar justicia y sus características atañen a su improrrogabilidad, esto es, a que solo el juez competente puede tramitar el proceso, con las excepciones de prórroga que contempla la ley; la indelegabilidad, que se refiere a la prohibición de que un juez le encomiende a otro el trámite del proceso que le ha correspondido conocer, salvo el único caso de la comisión, limitada legalmente a determinadas actuaciones; la de ser de orden público, por cuanto por ser ejercicio de la jurisdicción, cumple una función estatal, que es la de administrar justicia, y por último, que su verificación por el juez procede de oficio al avocar el conocimiento del proceso.

Siendo la competencia asignada por ley a los jueces, no es dable por ello atribuírsela a sí mismo, o determinarla por analogía o por interpretación extensiva. Las normas legales y constitucionales que se refieren a la competencia, atribuciones y facultades de los funcionarios públicos, no pueden interpretarse extensivamente o aplicarse por analogía en virtud que el artículo 121 de la Carta Política establece: "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Descendiendo al caso sub examine, ha menester indicar que las excepciones previas propuestas por la pasiva están llamadas al fracaso. En primer lugar, porque una vez revisada la normatividad descrita en el Código General del Proceso, se advierte que los artículos 21 y 22 hacen referencia a la competencia de los Juzgados de Familia, sin que en ninguno de sus apartes se atribuya a dicha autoridad judicial el conocimiento de asuntos que atañen a contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, ni siquiera apelando al fuero de atracción de que trata el canon 23 de la misma codificación; circunstancias estas que corresponden a las pretensiones descritas por el extremo actor en el libelo demandatorio y que al no ser asignadas exclusivamente a un determinado juez, necesariamente corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal, tal y como lo señala el estatuto procesal en el numeral 1 del artículo 17.

Por otra parte, es de advertir que para admitir a trámite la demanda impetrada con el fin de obtener la restitución del bien dado en arrendamiento, el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 1, señala con claridad que a esta "*deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*"., situación que se encuentra por demás cumplida en esta causa, pues con los anexos se allegó la audiencia adelantada en el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad donde se tuvo por confesa a la demandada EDNA ROCIO

CADENA respecto de las preguntas que constan en el interrogatorio de parte aportado en sobre cerrado y que fueron debidamente calificadas por el titular del citado despacho judicial, luego, es claro que no se requiere de otros requisitos adicionales para proceder conforme lo requerido por el extremo actor y menos acreditarse por este la calidad de heredero o cónyuge como lo pretende hacer ver el extremo pasivo.

Ahora, señala el memorialista que la parte aquí demandante debe hacerse parte en el proceso de sucesión que ya se está adelantando si considera tener algún derecho sobre el inmueble involucrado en este asunto. Al respecto cabe mencionar, que la demanda de restitución de inmueble se tramita por una cuerda procesal diferente a la que rige la de sucesión, pues como se indicó líneas atrás, tienen dos autoridades judiciales distintas para la resolución de las pretensiones allí plasmadas y los requisitos para adelantar el procedimiento respectivo, no son iguales en cada caso concreto.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que independiente de la existencia de un proceso de sucesión, cualquier persona que tenga vocación hereditaria está legitimada para solicitar la restitución de un bien dado en arrendamiento si acredita el interés que le asiste, circunstancia acaecida en esta causa, dado que la señora MARIA MARIELA MORALES ALFONSO aporta prueba idónea de la constitución del contrato respectivo, confeccionada a través de los medios legalmente establecidos para el efecto. Ahora, que la pasiva manifiesta desconocer a la demandante como arrendadora, es tema que hace parte del debate procesal en desarrollo y que se definirá de fondo una vez analizado y evaluado el material probatorio aportado por los extremos de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas alegadas, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Prosígase con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez (2)

CM

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>079</u></p> <p>EVELYN GISELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
